



Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 26 de noviembre de 2024

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por el Ministerio de Defensa en la causa Bofill, Alejandro Arturo y otros s/ legajo de casación", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que contra la sentencia de la Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal que resolvió, por mayoría, rechazar el recurso interpuesto por el Ministerio de Defensa contra el pronunciamiento que había declarado la prescripción de la acción penal respecto de los imputados Gerardo Donato, Nachat Samman y Miguel María De Larminat, así como la de la acción civil deducida por Talleres Navales Dársena Norte (Tandanor) en la que intervino como tercero interesado, el Director General de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Defensa dedujo el recurso extraordinario que, denegado por el *a quo*, motivó la presente queja.

2º) Que, con respecto a la acción penal, la recurrente considera que carece de fundamento la declaración de extinción de la acción penal por prescripción, pues Donato, Samman y De Larminat, a diferencia de lo decidido por el *a quo* que los consideró partícipes secundarios, intervinieron en calidad de partícipes necesarios, de manera que, con arreglo a la escala penal correspondiente a esa calificación, el plazo de prescripción no hubo transcurrido en su totalidad. Por otra parte, postula que fueron imputados por un delito que es imprescriptible en los términos del artículo 36 de la Constitución Nacional.

3º) Que, en relación con la acción civil, descalifica la declaración de su prescripción con base en la doctrina de la arbitrariedad.

Afirma que la sentencia no dio respuesta concreta a ninguno de los agravios introducidos tendientes a demostrar su vigencia. Sostiene, en ese sentido, el argumento de que el plazo debe computarse desde que, a través del

decreto 315/2007, el Estado volvió a tomar el control de Tandanor —pues solo en ese momento pudo tomar cabal conocimiento del daño—; que sería aplicable el plazo decenal previsto en el régimen de responsabilidad contractual y no el de dos años que corresponde a la responsabilidad por hechos ilícitos; que conforme al artículo 3982 bis del Código Civil, el término de prescripción se habría suspendido por la presentación de la denuncia penal; y por fin, que el artículo 3980 del Código Civil autoriza a los jueces a liberar al acreedor de las consecuencias de la prescripción cuando existieran dificultades o imposibilidad de hecho de ejercer la acción, tal como ocurrió en este caso durante el tiempo en que hubo connivencia entre los agentes públicos y los particulares que intervinieron en el delito.

4º) Que los agravios referidos a la extinción de la acción penal por prescripción no son aptos para habilitar la instancia extraordinaria pues, en lo que a ellos respecta, la apelante no rebate los fundamentos del *a quo*. Por ello, y a ese respecto, el recurso extraordinario, cuya denegación dio lugar a la queja en examen, es inadmisibile.

5º) Que, en cambio, con relación a los vinculados con la acción civil, si bien remiten al examen de cuestiones fácticas y de derecho común y procesal, materia ajena —como regla y por su naturaleza— a la instancia del artículo 14 de la ley 48, ello no resulta óbice para admitir el recurso por arbitrariedad cuando, como en este caso, se ha omitido dar un tratamiento adecuado a la contienda de acuerdo a los términos en que fue planteada, al derecho aplicable y a la prueba rendida, no configurando el pronunciamiento, en tal supuesto, un acto judicial válido (doctrina de Fallos: [330:4459](#); [330:4983](#) y [345:116](#), entre otros).

En efecto, cabe concluir que en la sentencia apelada median graves defectos de fundamentación que la descalifican como tal, ya que allí se omite el



Corte Suprema de Justicia de la Nación

examen de cuestiones conducentes para la adecuada solución de la causa, lo que se traduce en una afectación de la garantía del debido proceso tutelada en el artículo 18 de la Constitución Nacional y en un menoscabo de la integridad del patrimonio de la recurrente (Fallos: [317:1583](#); [327:2273](#) y sus citas, entre muchos otros).

6°) Que, en efecto, respecto de la prescripción de la acción civil, y en cuanto se refiere concretamente al término inicial del cómputo de su plazo, la cámara avaló la decisión de considerar el tiempo en el que el damnificado tomó conocimiento del daño generado por el hecho.

A este respecto, resaltó que el Ministerio de Defensa formuló la denuncia penal el 3 de agosto de 1999 y la amplió el 14 de julio de 2000, oportunidad en la que reconoció haber realizado las acciones para perseguir el cobro de su crédito impago contra Indarsa (sociedad integrada por los compradores de Tandador y que resultaba titular del 90% de su paquete accionario); y que pocos días después Tandador hizo presentaciones en la causa penal en respuesta a requerimientos judiciales. Todo ello evidenció, en opinión del *a quo*, el momento en el que el Estado Nacional tomó conocimiento de los hechos y, por tanto, el *dies a quo* del término de la prescripción de la acción civil de reparación de los daños y perjuicios, de dos años, en tanto a partir de entonces habría podido accionar por derecho propio.

Por su parte, la cámara reconoció al pedido del aquí recurrente para ser tenido como querellante, de marzo de 2006, el carácter de causal de suspensión de la prescripción; pese a ello, consideró que, en el caso, dicha suspensión no tenía efecto útil por haber sucedido fuera del plazo.

7°) Que, como afirmó el propio tribunal, en el caso de la responsabilidad extracontractual –que el *a quo* consideró aplicable al *sub*

examine– el punto de partida del plazo de prescripción debe computarse a partir del momento en que el damnificado tomó conocimiento real y efectivo de los daños cuya reparación reclama, sin que obste a ello la circunstancia de que los perjuicios pudieran presentar un proceso de duración prolongada o indefinida, pues el curso del plazo de la prescripción comienza cuando sea cierto y susceptible de apreciación el daño futuro (Fallos: [325:491](#); [326:1420](#) y [338:161](#), entre muchos otros).

En tal contexto, no recibió respuesta alguna del *a quo* el agravio del Estado Nacional ante el tribunal de casación referido a que recién estuvo en condiciones jurídicamente exigibles de conocer el daño civil cuya reparación reclama por derecho propio, consistente en el dinero con el que debió afrontar el mantenimiento y funcionamiento de Tandanor desde el año 2007 por los perjuicios generados a partir de esa fecha –posteriores incluso a su constitución como querellante– luego de la toma efectiva del control de la empresa tras la sanción del decreto 315/2007.

8°) Que, por todo lo expuesto, la decisión recurrida a este Tribunal se apoya en fundamentos que no constituyen derivación razonada del derecho vigente a la par que omite toda consideración sobre agravios conducentes para la correcta resolución del asunto, por lo que debe ser descalificada por arbitraria (Fallos: [324:3612](#); [326:3734](#), entre muchos otros) y, en tales condiciones, sin emitir juicio sobre el fondo del asunto, ha de acogerse favorablemente el recurso.

Por ello, y oído el señor Procurador General de la Nación interino, se hace lugar parcialmente a la queja y, con igual alcance, se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia apelada en lo concerniente a la prescripción de la acción civil. Con costas (artículo 68 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que, por medio de quien corresponda, se dicte un nuevo



CFP 9233/1999/TO1/37/5/RH24

Bofill, Alejandro Arturo y otros s/ legajo
de casación.

Corte Suprema de Justicia de la Nación

pronunciamiento con arreglo al presente. Agréguese la queja al principal,
notifíquese y, oportunamente, devuélvase.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por MAQUEDA Juan Carlos

Recurso de queja interpuesto por el **Dr. Agustín Gasparini, Director General de Asuntos Jurídicos del Estado Nacional –Ministerio de Defensa-**, conjuntamente con el **Dr. José Luis Fabris, en calidad de querellante y actor civil**, con el patrocinio letrado de los **Dres. Pablo Germán Glieman y Pablo Nicolás Sáez**.

Tribunal de origen: **Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal**.

Tribunal que intervino con anterioridad: **Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 5**.